

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 11 de Abril del 2022.-

VISTO

Para Dictaminar en los autos caratulados:
"CHARATA MUNICIPALIDAD DE - GONZALEZ MIRTA ESTER - CONCEJAL
S/ PRESENTACION REF: DESIGNACION DE AUTORIDADES DEL
CONCEJO MUNICIPAL - RENUNCIA DEL VICE - PRESIDENTE PRIMERO
DEL CONCEJO" Expte. N° 4003/22;

Y CONSIDERANDO:

Que, a fs. 1 se presenta la Sra. MIRTA ESTER GONZALEZ, DNI N° 22.407.992, en su carácter de Concejala Municipal de la localidad de Charata y Presidente de la comisión de Asuntos Generales; quién solicita la intervención de esta FIA, a fin de que dictamine con respecto a la situación de renuncia del concejal Ing. Miguel Ángel Tejedor de la lista Chaco Somos Todos, quién ocupaba el cargo de Vicepresidente Primero del Concejo Municipal.

Que, refiere que ante la situación de que la Intendente electa Sra. María Luisa Chomiak, se encuentra con licencia desde el 1 de diciembre de 2021 hasta el 30 de diciembre del 2022 según lo establecido por Resolución del Concejo Municipal N° 26/2021; la Presidenta del Concejo Municipal Cra. María Alejandra Campos también se encuentra de licencia desde la fecha 1 de diciembre del 2021 hasta el 30 de diciembre del 2022 por encontrarse a cargo de la intendencia según Resolución de Intendencia N° 1.352/2021. Que oportunamente el Concejal Ing. Miguel Ángel Tejedor se encontraba de licencia y era quién ocupaba el cargo de Vicepresidente Primero y en fecha 16/03/22 presentó su renuncia siendo aceptada por el Concejo municipal según Resolución del Concejo Municipal N° 04/2022. Que hasta el momento la Presidencia del Concejo se encuentra ocupada por el Vicepresidente Segundo del partido Frente Chaqueño, Concejal Sr. Rubén Alberto Vasallo, según Resolución de Presidencia N° 102/2021. Adjunta documentación citada (fs. 2/8).

Los interrogantes son: 1) ¿Se deberá designar

ES COPIA

nuevo Concejal en el cargo de Vicepresidente Primero? 2) ¿Quedaría vacante el cargo de Vicepresidente Primero? 3) ¿Quién asumirá como Presidente del Concejo?

Que, a fs. 9 toma intervención esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas en el marco de la Ley 616 A, art. 6 Inc. a) ; y asimismo en virtud de la Ley 1341-A, cuyo del art. 1 inc a) expresa: "*La presente ley de Ética y Transparencia en la Función Pública, se dicta conforme con lo normado por el artículo 11 de la Constitución Provincial 1957-1994 y tiene por objetivos establecer las normas y pautas que rijan el desempeño de la función pública, en cumplimiento de los siguientes principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades: a) **Cumplir y hacer cumplir estrictamente las normas de las Constituciones Nacional, Provincial 1957-1994, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten, respetando el principio de supremacía establecido por la Constitución Nacional y la defensa del Sistema Republicano y Democrático de Gobierno.***"

Que debe dejarse sentado que en razón de la situación planteada, tratándose de cuestiones políticas, ésta F.I.A. procede a intervenir ante el compromiso de pautas éticas y morales en el marco de la Ley precitada, por lo que las opiniones aquí vertidas no son de carácter vinculante conforme la normativa antes mencionada, siendo así que, las partes intervinientes en la presentación efectuada pueden recurrir al ámbito judicial en su caso. **Ley 179-A de Procedimiento Administrativo, art. 82:** "*...Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles.*"

Pero, si bien la Justicia en su función jurisdiccional cumple un rol de control de legalidad, en el marco administrativo el suscripto entiende que "*... la judicialización de las cuestiones electorales, ya sea locales o nacionales, genera inexorablemente una controversia política respecto de los límites de la actuación del Poder Judicial, y por consecuencia respecto de los resultados de la decisión, pues cualquiera que esta sea dejará conformes a unos y disconformes a otros. Cuando se advierte en estos casos, desde distintos sectores, acerca de los peligros de la judicialización de la política, es necesario recordar que los tribunales de justicia no actúan por propia iniciativa sino que son llamados a decidir por los propios actores de la política, quienes*

ES COPIA

son en definitiva -como representantes de la voluntad popular- los que tienen la llave para requerir (o no requerir) y -en cualquier caso- en qué medida, respuestas judiciales a sus inquietudes. Toda vez que el nivel de requerimientos sobre temas electorales depende de circunstancias ajenas a la voluntad del Poder Judicial, cuando un tribunal sea llamado a intervenir en esas cuestiones estará obligado a brindar una respuesta acorde con la Constitución y las normas en juego, comenzando por definir si debe o no debe asumir el análisis de la presentación de acuerdo a su interpretación normativa y a la guía que proporcionan los precedentes" CSJ "Unión Cívica Radical - Distrito La Rioja y otro s/acción de amparo", 25/01/2019.

Que, como antecedente, se menciona el Dictamen de la misma naturaleza, emitido por esta FIA en la causa "CORONEL DU GRATY MUNICIPALIDAD DE - HAVELA RODRIGO - CONCEJAL S/PRESENTACIÓN (LEY N° 1341 -A REF. DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES DEL CONCEJO)", Expte. N° 3974/21.

En dicha oportunidad, y con respecto a la cuestión fáctica planteada, se tuvo presente lo establecido por la Ley Orgánica Municipal Chaco. **ACEFALÍA TEMPORARIA:** Artículo 71. "En caso de impedimento o ausencia temporaria del Intendente, las funciones de su cargo serán desempeñadas en su orden por el Presidente del Concejo Municipal, su vicepresidente primero o segundo y, en defecto de éstos, por el concejal que designe el Concejo a simple pluralidad de votos, hasta que haya cesado el motivo del impedimento." **ACEFALÍA DEFINITIVA:** Artículo 72. "En caso de impedimento definitivo del intendente, sus funciones serán ejercidas **interinamente** por el Presidente del Concejo Municipal, quien dentro del término de cinco días convocará a elecciones a realizarse dentro de los sesenta días para reemplazarlo, siempre que faltare más de un año para completar el periodo constitucional. En este caso el Intendente electo deberá asumir sus funciones en el plazo máximo de diez días corridos desde la fecha de su proclamación. Si faltare menos de un año, el Presidente completará el mandato faltante. La eventual elección se hará para completar el periodo constitucional." Que, ambos artículos de la LOM, hacen referencia a que el Presidente del Concejo, sólo "reemplaza" al Intendente "interinamente"; o sea, que la ley establece un orden de sucesión temporaria, en los casos de acefalia también temporaria, a los efectos de ejercer funciones de intendente, cuando éste se encontrare imposibilitado de asumir las y/o ejercerlas, hasta tanto cese el impedimento, porque de lo contrario: "si el impedimento del intendente fuera definitivo" debería llamarse a nuevas elecciones, tal es lo

ES COPIA

establecido expresamente por la normativa.

Que, teniendo en cuenta lo ya expresado ut supra a fin de proceder a dar respuesta a la consulta presentada, corresponde dejar determinado lo referente a la naturaleza de los Municipios de la Provincia del Chaco.

Que, lo dicho encuentra su respaldo en la **Constitución de la Nación Argentina, Art. 123°** establece: *"Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero."*

Que el **art. 5° de la CN** dice: *"Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones."*

Que, la **Constitución de la Provincia del Chaco, Art. 182°**, expresa: *"Todo centro de población constituye un municipio autónomo, cuyo gobierno será ejercido con independencia de otro poder, de conformidad con las prescripciones de esta Constitución, de la ley orgánica que dicte la Cámara de Diputados o de la Carta Orgánica municipal, si correspondiere."*

Que, la **Ley Orgánica Municipal Chaco, Artículo 3°**, establece: *"La autonomía municipal establecida en el artículo 182 de la constitución provincial 1957-1994, significa instaurar un gobierno municipal dotado esencialmente de la facultad de disponer de sus bienes y recursos, del cumplimiento de sus fines propios y de la organización y administración de los servicios locales; conformando un régimen autónomo de carácter técnico administrativo y funcional que convierte a los municipios en factores de la descentralización territorial."*

Que, la autonomía municipal tiene status constitucional y opera como garantía para su gobernabilidad; es por lo tanto, que el municipio constituye el ámbito de la democracia más cercano al ciudadano, debido a que todas sus autoridades, Concejos, Juntas o Comisiones vecinales son elegidas directamente por sufragio popular, y es por ello que *"se debe conciliar la representatividad popular del gobierno municipal con su eficiencia administrativa."* (ver Roberto Dromi, Ciudad y Municipio, Ediciones Ciudad Argentina, 1997).

Que, a su vez Germán Bidart Campos,

ES COPIA

refiriéndose al municipio dice: "...es imposible considerarlo como pura administración, sin esencia política. Para nosotros, la politicidad del municipio es constitutiva de su realidad, cualquiera sea el tipo de organización positiva que se le atribuya, porque aun reducido fácticamente a lo administrativo, el ingrediente político queda implícito en la efectividad del 'gobierno comunal'". (Derecho constitucional, t.1, Bs. As., Ediar, 1963.

Que, por su parte Nestor Losa nos recuerda que el Municipio posee autonomía institucional o autonomía política plena, "...quién la posee es idóneo como gobierno para autogestionarse y en razón de la especificidad de competencias, también lo es para legislar y, por supuesto, para juzgar, ..." . En otro párrafo, haciendo referencia a las condiciones que debe contener la "**autonomía política municipal**" coincide con Darío Paglietta Giorgis "...4) Asegurar a los representantes políticos locales un estatuto que asegure a éstos un adecuado ejercicio de representación política..." Néstor O. Losa, Derecho público municipal. Región. Provincia. Jurisdicción. Editorial Ábaco, 2017.

Según Quintana Roldán, se entiende por autonomía municipal: "El derecho del municipio para que, dentro de su esfera de competencias, elija libremente a sus gobernantes, se otorgue sus propias normas de convivencia social; resuelva sin intervención de otros poderes los asuntos propios de la comunidad; cuente, además, con renglones propios de tributación y disposición libre de su hacienda; y, finalmente, que estas prerrogativas estén definidas y garantizadas en el ordenamiento supremo del Estado. La doctrina del municipalismo más reciente desglosa a la autonomía en varios apartados, que son, fundamentalmente, los siguientes: a) **Autonomía política**. Esto es, la capacidad jurídica del municipio para otorgarse democráticamente sus propias autoridades, cuya gestión política no deberá ser interferida por otros niveles de gobierno".(Quintana Roldán, Carlos F., Derecho municipal, México, Porrúa, 1994, pp. 185, y sgtes).

Teniendo en cuenta que Rousseau planteaba que el gobierno debe ser ejercido por representantes; lo que no es susceptible de ser representada es la soberanía; entendida ésta como la Voluntad General. "La soberanía no puede ser representada por la misma razón que no puede ser enajenada; consiste esencialmente en la voluntad general, y la voluntad no se representa, o es ella misma o es otra: no hay término medio." Jean-Jacques Rousseau, *Del contrato social*, op. cit., p. 98.

Emanuel Joseph Sieyès (político-académico francés) alineó las ideas de Rousseau, consideraba que la soberanía no residía

ES COPIA

en el pueblo como comunidad sino en cada uno de los ciudadanos que conformaban el pueblo, tal es así, que en el Estado social todo es representación. El pueblo no debe delegar más poderes que los que no puede ejercer por sí mismo. A este supuesto principio se le vincula la salvaguarda de la libertad. Sieyès, Emmanuel-Joseph, *Qu'est ce le Tiers Etat?*

Ahora bien, "...en el sistema argentino - siguiendo el modelo del Congreso federal - el Concejo vertebró una representación política-partidaria ...y pluralista (las reglamentaciones sobre sistema electoral prevén la representación de las minorías)." Horacio Rosatti, *Tratado de Derecho Municipal*. Tomo II. 5ª ed. revisada. Santa Fe. Rubinzal-Culzoni.

Siendo así, que, el Concejo Municipal ostenta una representación político-partidaria y pluralista (porque prevén la representación de las minorías); y que paralelamente a la estructuración formal interna del Concejo conviven los "**bloques parlamentarios**" que congregan a los concejales en razón de su "**afinidad política**".

Que, de esta manera, este Órgano Deliberante local desarrolla una heterogeneidad de actividades, entre las cuales la doctrina establece diferentes funciones, una de ellas es la "**función autoorganizativa**", que a su vez comprende subfunciones que se desarrollan dentro del marco de la autonomía y que garantizan la independencia del órgano, y son: 1) Actividad reglamentaria, 2) Actividad financiera interna y 3) "**Actividad administrativa vinculada al diseño de los sistemas de ingreso, retribución, carrera administrativa, régimen disciplinario y sancionatorio del personal, como así también a las tareas que garanticen la continuidad de las actividades del órgano**". Horacio Rosatti, *Tratado de Derecho Municipal*, Tomo II, 5ª edición Actualizada, Rubinzal-Culzoni, 2020.

Que, entonces, el Municipio goza de dicha autonomía, y como expresa la doctrina, "...el ente autónomo (auto-nomo) no es sólo el que se autorma sino el que, teniendo una especial capacidad política para obrar, está en condiciones de autormarse y de hacerse cargo de las consecuencias que de ello se derivan". Horacio Rosatti, *Tratado de Derecho Municipal*, Tomo I, 5ª edición Actualizada, Rubinzal-Culzoni, 2020.

Que, ante la clasificación del art. 123 de la CN, en el caso de marras es importante destacar la "Autonomía Política", la cual se refiere a la potestad del municipio de elegir sus propias autoridades, entre diferentes formas de gobierno local, diferentes sistemas electorales, mayor o menor participación ciudadana, elección y destitución de funcionarios locales, y

ES COPIA

participar del proceso de elección de autoridades gubernamentales; es la facultad de organizar su forma de gobierno y darse sus propias instituciones; todo ello sin dejar de lado la voluntad popular y lo que ella representa, expresada de manera concreta a través del sufragio.

Que, ante la cuestión en análisis, es dable destacar la siguiente jurisprudencia que al efecto cito como antecedente válido, en cuales se tiene importante consideración a la supremacía de la voluntad popular. 1) "La incorporación como concejal suplente de una persona distinta a la que integraba en ese carácter el sub-tema que resultó triunfante en las elecciones municipales vulnera las disposiciones legales y contraviene la voluntad popular, pues es consecuencia de dicha voluntad expresada en el comicio que los integrantes de ese sub-tema deben reemplazar a los titulares cuando por cualquier motivo se produce la vacante en el cargo." Perez, Silvia Narcisa s/ Conflicto de Poderes. Sentencia 24 de Mayo de 2012. Superior Tribunal de Justicia. Formosa. Magistrados: Coll - Hang - Alucin - Boonman - Bentancurld SAIJ: FA12250284. 2) "El presidente del Concejo Deliberante -cf. el art. 18 de las normas complementarias de la Constitución Provincial- no es elegido por el Concejo, sino que deviene de la voluntad popular expresada en la lista más votada en las elecciones de 1997 -convocadas para renovación parcial de concejales-. Esta imperativa asignación constitucional, a diferencia de las restantes autoridades municipales -vgr. vicepresidencias- no es facultativa, sino derivada de la voluntad popular." Porrino, Angel y otros s/ Mandamus. Sentencia 17 de Noviembre de 1998. Superior Tribunal de Justicia. Viedma, Río Negro. Sala de Causas Originarias. Magistrados: Balladini-Echarren-Leivald SAIJ: FA98054091.

Que, en conclusión, desde "Rivademar, Ángela D. c/ Municipalidad de Rosario" (21/03/89), en que consagró jurisprudencialmente la autonomía municipal, ello opera como garantía constitucional para que sea respetada en todos los órdenes y abarca el dictado de sus propias normas, la elección de sus autoridades, la auto administración y el auto financiamiento, por lo que el gobierno municipal tiene una esfera propia de acción, que le ha sido reconocida por el poder constituyente.

Que, habiendo precisado cuáles son las funciones y alcance que tiene el Municipio y con ello lo pertinente al Concejo Deliberante; por un lado, y teniendo en claro que en todo momento debe respetarse la voluntad popular, al interrogante de: 1) ¿Se deberá designar nuevo Concejal en el cargo de Vicepresidente Primero? 2) ¿Quedaría vacante el cargo de Vicepresidente Primero? 3) ¿Quién asumirá como Presidente del Concejo?

Nuestra Constitución Provincial en su artículo 188°, establece que "El concejo municipal designará un presidente que será el ciudadano que figure primero en la lista del partido que obtuviere mayor cantidad de votos; un vicepresidente 1° y un vicepresidente 2°, que corresponderá, respectivamente, al primero de cada lista que le suceda en la integración del concejo. Cuando los concejales provinieran sólo de dos listas, la vicepresidencia segunda corresponderá al ciudadano electo en segundo término de la lista ganadora. El presidente representará al concejo, dirigirá las sesiones, reemplazará al intendente en caso de ausencia y ejecutará los demás actos determinados por ley o carta orgánica. El presidente y los vicepresidentes podrán ser removidos de sus cargos por el voto de los dos tercios de los miembros del cuerpo." Y en el **Art. 194°** establece: "Los concejales serán elegidos en forma directa por el pueblo". De éste último artículo surge de manera patente la naturaleza legislativa comunal del Concejo con funciones deliberantes y la elección de sus integrantes por el voto popular.

Que, ahora bien, con respecto a la cuestión fáctica motivo del presente dictamen, también hay que tener en claro lo establecido por la **Ley Orgánica Municipal Chaco**, en adelante LOM, **Artículo 60°**: "En caso de destitución, remoción, fallecimiento o renuncia de un concejal, el Cuerpo procederá de inmediato a incorporar a quienes figuren en la lista como candidato inmediatamente después del último proclamado y según el orden establecido para cada partido, según lo establezca el Tribunal Electoral. En todos los casos los reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular."

Es así, que también la **Ley Nro. 834-Q (Antes Ley 4169)**, Ley Electoral de la Provincia del Chaco, en el Capítulo V, Elección de Concejales y Convencionales Municipales, **Artículo 161°**, expresa: "Cada municipio elegirá el número de concejales titulares y suplentes y en su caso, de convencionales titulares y suplentes que corresponda de acuerdo con lo establecido en la Constitución Provincial 1957-1994, leyes sobre la materia y la Carta Orgánica Municipal, en los municipios que la tengan. En caso de darse los supuestos establecidos en el artículo 156 de la presente, la sustitución se realizará por el procedimiento allí mencionado." y en el **Artículo 156°**: "En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un diputado provincial, lo sustituirán quienes figuren en la lista como candidato inmediatamente después del último proclamado y según el orden establecido para cada partido político. En todos los casos los reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular."

ES COPIA

Es dable entender que a lo que hace referencia el **art. 156°** de la **Ley Nro. 834-Q (Antes Ley 4169)** es a la sustitución en las vacantes de diputados provinciales producidas, tratando de equiparar esta situación a una similar que pueda darse en los Concejos Deliberantes (Art. 161°).

Sin embargo, ninguna de las citadas normas establece expresamente la situación planteada en marras, lo cual motiva la consulta y la presente intervención de esta FIA.

Siguiendo en la misma línea, Linares Quintana enseña que en "sentido jurídico", la autonomía denota siempre un Poder Legislativo, que debe desenvolverse dentro de los límites que el poder soberano ha fijado, por lo que la entidad autónoma no puede establecer leyes en oposición con las establecidas por el ente soberano.

Que, la **Corte Suprema de Justicia de la Nación**, en los autos: "**Intendente de la Municipalidad de Castelli c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa (art. 322 Cód. Procesal)**" 10/02/22, ha expresado que *"...la reforma constitucional del año 1994 despejó de todo margen de duda acerca de la naturaleza y ubicación institucional de los municipios dentro del concierto federal de la República."* Interpretando que la Constitución Nacional trata a los Municipios como *"...sujetos necesarios del federalismo argentino dotados de 'autonomía'. Incorporar a la autonomía municipal en el texto constitucional equivale a consagrar una herramienta interpretativa uniforme en todo el territorio nacional..."* por lo que *"...el mencionado artículo 123 de la Constitución Nacional refiere a 'contenidos' y 'alcances' de la autonomía. Los primeros son taxativos y comprenden los órdenes institucional, político, administrativo, económico y financiero..."* que a fin de dar una solución a la cuestión planteada *"...será necesario, en primer lugar, acudir a la hermenéutica y aplicación del derecho público provincial, más específicamente, a las normas locales que conforman el régimen municipal... interpretándolo en su espíritu y en los efectos que la autonomía local ha querido darle..."*

Que, por todo lo ya analizado, teniendo en cuenta las normativas examinadas y demas circunstancias de hecho y de derecho, jurisprudencia y normas constitucionales, y en el marco de la facultades que le son propias, esta FIA entiende que:

1.- DE LA PRESIDENCIA DEL CONCEJO:

La fuerza mayoritaria o partido que obtuvo mayor cantidad de votos (al decir de nuestra Constitución), en el caso "Frente

ES COPIA

Chaqueño", conserva la Presidencia del Concejo, pudiendo ser elegido de entre sus propios concejales partidarios o del bloque pertinente, quien asumirá dicha función. Sin perjuicio de la votación correspondiente por el Cuerpo.

2.- DE LA VICEPRESIDENCIA PRIMERA

El lugar del Vicepresidente Primero, le corresponde a la Fuerza Partidaria que obtuvo el segundo lugar en las elecciones pertinentes, de acuerdo al art. 188 de la C. Pvcial.

Tras la RENUNCIA del Señor Miguel Angel Tejedor, será dicha fuerza quien deberá elegir de entre sus propios concejales partidarios o del bloque pertinente, quien asumirá dicha función.

Que sin perjuicio de la decisión partidaria o de la fuerza política correspondiente (en el caso: Chaco Somos Todos) , esta FIA entiende en un marco de hermenéutica jurídica , por analogía a la situación que se analiza en autos, que dicho lugar correspondería ser desempeñado por el Concejal titular que le siguiera en la nómina o lista respectiva al Concejal Renunciante.-

3.- DE LA VICEPRESIDENCIA SEGUNDA

La Vicepresidencia segunda, le corresponde nuevamente a la fuerza política ganadora (Frente Chaqueño) -no habiendo una tercera fuerza-.

Que en igual sentido, **sin perjuicio de la decisión partidaria o de la fuerza política correspondiente**, es opinión de esta FIA que dicho lugar correspondería ser desempeñado por un Concejal titular de dicha fuerza, que le siguiera en el orden correspondiente según la nómina o lista respectiva.-

4.- Todo ello sin perjuicio de la votación final por el Cuerpo Deliberante en el marco de sus facultades, atribuciones y competencias de la LOM deba institucionalizar las designaciones correspondientes; destacándose además lo que expresa el Artículo 38º LOM: *"El Concejo es juez de la validez de los títulos, calidades y derechos de sus miembros."*

5.- Que, en consecuencia quien ocupando transitoriamente las funciones de Presidente del Concejo deberá convocar al Cuerpo (Concejo Deliberante), para nombrar nuevamente un Presidente, un Vicepresidente Primero y un Vicepresidente Segundo; siendo pertinente entonces el respeto de la **Constitución Provincial en el marco del art. 188** y con ello mantener el orden establecido por dicha carta magna, en resguardo del

ES COPIA

principio democrático; de lo surgido de la voluntad soberana del pueblo - mayorías y minorías- en las elecciones municipales correspondientes -2019-; y del respeto por sistema representativo, republicano y federal, **y la manda constitucional del Art. 5 y 123 de la CN.-**

Por lo expuesto, normas legales, doctrina jurisprudencia citada y facultades conferidas;

**EL FISCAL GENERAL
DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

DICTAMINA:

I.- DAR POR CONCLUIDA, la intervención solicitada, teniéndose por evacuada la consulta inicial, en el marco de la Ley 616 A; y demas facultades de Ley 1341 A, Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública.-

II.- HACER SABER a Sra. la MIRTA ESTER GONZALEZ, DNI N° 22.407.992, Concejal Municipal de la localidad de Charata. Librar los recaudos pertinentes por lo medios autorizados por ley.-

III.- ARCHIVAR estos actuados, tomando debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.

DICTAMEN N° 093/22



[Handwritten Signature]
Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas